

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600118059 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 6 de julio de 2018, por Electro Ucayali S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), representada por la señora Miryam Natalie Bardales Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de junio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque" aprobado por Resolución N° 213-2011-OS-CD (en adelante, el Procedimiento) y el artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), en el periodo de supervisión 2016¹.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de junio de 2018, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con multa total de 2.09 (dos con nueve centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:



Infracción	Sanción UIT
1. En la supervisión efectuada se verificó que el 60% de los suministros provisionales ubicados dentro de la zona de concesión de ELECTRO UCAYALI no cumple con las disposiciones del CNE - S. Norma incumplida: Literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento y el literal e) del artículo 31° de la LCE ² .	0.79
2. En la supervisión efectuada se verificó que en el 60% de los suministros provisionales ubicados	

¹ ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución de tipo 2, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Ucayali.

² PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE - RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

"6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión

a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

(...)"

"LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

Infraacción	Sanción UIT
dentro de la zona de concesión, ELECTRO UCAYALI no acreditó haber realizado notificaciones y orientaciones a los interesados o responsables para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo a los requerimientos establecidos en el CNE-S y demás normas técnicas aplicables. Norma incumplida: Literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento y el literal e) del artículo 31° de la LCE ³ .	0.65
3. En la supervisión efectuada se verificó que el 60% de los suministros provisionales cuya instalación supera los cinco (5) años, no evidencian el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico. Norma incumplida: Numeral 11 de la Norma DGE 001-P-4/1990, Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución (en adelante, Norma DGE 001-P-4/1990) y el literal e) del artículo 31° de la LCE ⁴ .	0.65
TOTAL	2.09

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁵ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. Mediante el escrito de registro N° 201600118059 de fecha 6 de julio de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales

³ Ver pie de página 2.

⁴ NORMA DGE 001-P-4/1990 SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE

"11 PRÓRROGA DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES.

(...)

Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:

- Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.
- Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educacional, Hospitalario, etc.).
- Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado."

⁵ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	F. Tipo 1	F. Tipo 2	F. Tipo 3	F. Tipo 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1 000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1 000 UIT

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de junio de 2018, solicitando se declare su revocatoria en atención a los siguientes argumentos:

- a) En cuanto a la infracción por incumplir con el CNE-S y demás normas técnicas aplicables alega que Osinergmin señala que ELECTRO UCAYALI no cumple con el CNE-S y demás normas técnicas aplicables como es el caso de la Norma DGE 001-P-4/1990; sin embargo, las observaciones indicadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador únicamente hacen referencia a deficiencias de seguridad pública contempladas en el Procedimiento N° 228-2009-OS/CD, referidas a postes, vanos y acometidas que utilizaron los mismos beneficiarios para distribuir energía eléctrica sin autorización de ELECTRO UCAYALI, las mismas que fueron elaboradas en base a las inspecciones realizadas a instalaciones internas de cada uno de los suministros colectivos, de propiedad privada, lo que infringiría el CNE - S.

En efecto, agrega que cumple con los estándares de seguridad indicados en el artículo 31° inciso e) de la LCE, por cuanto dicho artículo estaría orientado a las obligaciones de seguridad que deben de tener las concesionarias de distribución hasta el suministro final, por lo que al ser las observaciones detectadas responsabilidad de terceras personas (particulares), la recurrente no tendría responsabilidad alguna en el mantenimiento preventivo o correctivo de dichas instalaciones, estando limitado únicamente, de conformidad con el artículo 90° de la LCE a realizar el corte del servicio, en caso de detectar condiciones inseguras.

- b) Con relación al incumplimiento por no acreditar la realización de notificaciones y orientaciones a los interesados o responsables para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo a los requerimientos establecidos en el CNE-S y demás normas técnicas aplicables, señala que ELECTRO UCAYALI presentó evidencias de haber realizado notificaciones con respecto a temas de seguridad pública, las cuales no habrían sido tomadas en cuenta en la reducción de la multa como factores atenuantes.
- c) Respecto al incumplimiento referido a los suministros provisionales cuya instalación supera los cinco (05) años, en los que no se evidenció los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico, sostiene que si bien el numeral 11) de la Norma DGE 001-P-4/1990 señala los plazos para la atención de habilitaciones a través de proyectos; sin embargo, dichos periodos no reflejarían las demoras en que incurrir realmente dichos proyectos, los mismos que no dependen de los solicitantes sino de las unidades formuladoras y ejecutoras. En este sentido, agrega que ELECTRO UCAYALI no merece ser observado por continuar brindando el servicio básico de electricidad cuando continúa la necesidad de los moradores solicitantes que no pueden independizar sus suministros por demoras en los trámites de electrificación.
- d) Sobre la determinación de las sanciones impuestas, ELECTRO UCAYALI manifiesta que vulnera el principio de razonabilidad por los siguientes motivos:

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

- En la resolución apelada se reconoció que el Suministro N° [REDACTED] se encontraba individualizado, reduciendo el incumplimiento imputado al 60% de los suministros provisionales ubicados en el área de concesión de ELECTRO UCAYALI; sin embargo, la determinación de la sanción no ha variado, pese a la reducción del porcentaje del supuesto incumplimiento, afectando el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
- En el costo para verificar instalaciones particulares se hace referencia a tres (3) personas en la cuadrilla, cuando lo razonable sería que sean solamente dos (2) técnicos electricistas.
- Se utiliza un tipo de cambio inicial de 2.7 dólares/soles en los costos para verificar instalaciones particulares y luego en la propuesta de cálculo de la multa se utiliza 3.25 dólares/soles, afectando económicamente de ELECTRO UCAYALI en 1.2 veces más en el valor de la multa.
- La cinta aislante en la determinación de la multa tiene un valor de \$15 (quince con 00/100 Dólares Americanos), cuando en el mercado se encuentra a S/ 2 (dos con 00/100 Soles).
- Es incongruente que se requiera adicionar un supervisor para 5 (cinco) días de la semana, cuando ya se había presupuestado una cuadrilla en campo conformada por técnicos que se encarguen de verificar las instalaciones particulares.
- La supervisión y orientación sobre temas de seguridad se realizan de forma simultánea, por lo que el costo evitado por ambos incumplimientos sería el mismo, no debiendo imponerse dos multas distintas.
- La actividad de "actualización de contratos" está enfocada a un trabajo de cinco (5) días; sin embargo, dicha actividad amerita solamente un (1) día, ello debido a que ELECTRO UCAYALI cuenta con menos de noventa (90) suministros colectivos.

3. A través del Memorandum N° DSR-1401-2018, recibido con fecha 31 de julio de 2018, la Oficina Regional de Ucayali remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal luego de la revisión correspondiente ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

4. En cuanto a lo afirmado en el literal a) del numeral 2), se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del Procedimiento, el suministro provisional colectivo de venta en bloque es aquel suministro eléctrico en media o baja tensión donde la energía eléctrica es entregada por una empresa de distribución eléctrica en un solo punto y desde donde se distribuye a varios usuarios⁷.

Cabe advertir que, conforme se desprende de lo señalado en el ítem 5.2) del numeral 5) del Procedimiento, los suministros provisionales colectivos de venta en bloque se clasifican en:

- Dentro de la zona de concesión.
- Fuera de la zona de concesión.



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3) del Procedimiento, en el caso de los suministros en bloque dentro de la zona de concesión, es obligación de las empresas concesionarias de distribución eléctrica, como es el caso de la recurrente, cumplir el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el inciso e) del artículo 31° de la LCE⁸.

Al respecto, de conformidad con el numeral 9.3) de la Norma DGE 001-P-4/1990⁹, las instalaciones particulares a partir del punto de entrega deben ser preferentemente áreas y cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad, asimismo, el numeral 9.5) del referido cuerpo normativo establece que¹⁰ las distancias mínimas de los conductores y/o soportes a las edificaciones existentes estarán de acuerdo a lo dispuesto en el tomo IV "Sistema de Distribución" del Código Nacional de Electricidad.

Adicionalmente, según el numeral 9.6) de la Norma DGE 001-P-4/1990 es un requisito técnico para la instalación del suministro provisional que sus instalaciones sean efectuadas bajo la



⁷ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE - RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

"4. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente procedimiento, se utilizarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

- **Suministro provisional colectivo de venta en bloque:** Es aquel suministro eléctrico en media o baja tensión donde la energía eléctrica es entregada por una empresa de distribución eléctrica en un solo punto y desde donde se distribuye a varios usuarios. (...)"

⁸ "LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

⁹ NORMA DGE 001-P-4/1990 SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE

"9. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DEL SUMINISTRO PROVISIONAL.

(...)

9.3. Las instalaciones particulares a partir del punto de entrega deben ser preferentemente áreas y cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y de la Norma DGE – 019 – T – 3/1989 "Conductores Eléctricos para Redes de Distribución Aérea."

¹⁰ "9.5. Las distancias mínimas de los conductores y/o soportes a las edificaciones existentes estarán de acuerdo a lo dispuesto en el tomo IV "Sistema de Distribución", del Código Nacional de Electricidad".

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

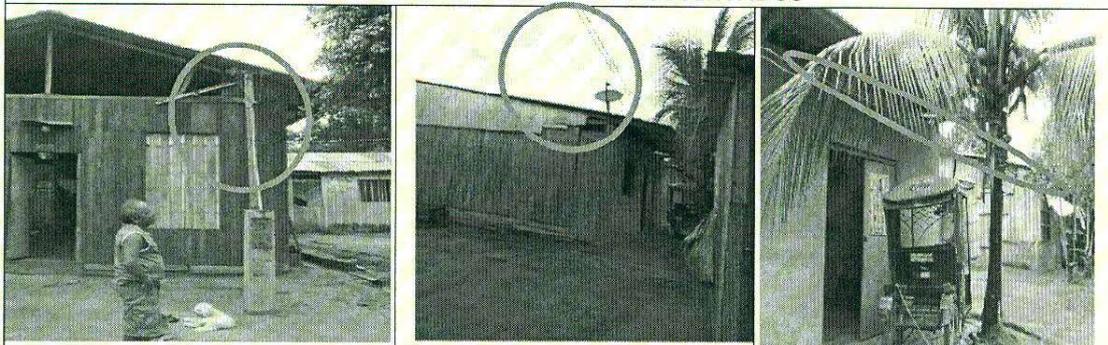
supervisión de personal técnico especializado, debiendo ser revisados y encontrados en buen estado para su puesta en servicio por parte de la Empresa¹¹.

En este sentido, conforme al marco normativo citado precedentemente, la responsabilidad de la concesionaria respecto de los suministros en bloque, en lo que respecta a las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, no se agota en el punto de entrega de energía, sino que se extiende a las instalaciones particulares necesarias para distribuir la energía al total de los usuarios.

Asimismo, de conformidad con el literal d.4) del artículo 34° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el caso de instalaciones eléctricas particulares ubicados en áreas de uso público, las concesionarias de electricidad son responsables, que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan el Código Nacional de Electricidad, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 006/2014-2016-10-03, que obra en el expediente SIGED N° 201600118059, se advierte que los suministros observados corresponden a zonas de acceso al público, conforme se muestra en las fotos siguientes:

FIGURA N° 1: SUMINISTROS OBSERVADOS



SUMINISTRO N° [REDACTED]

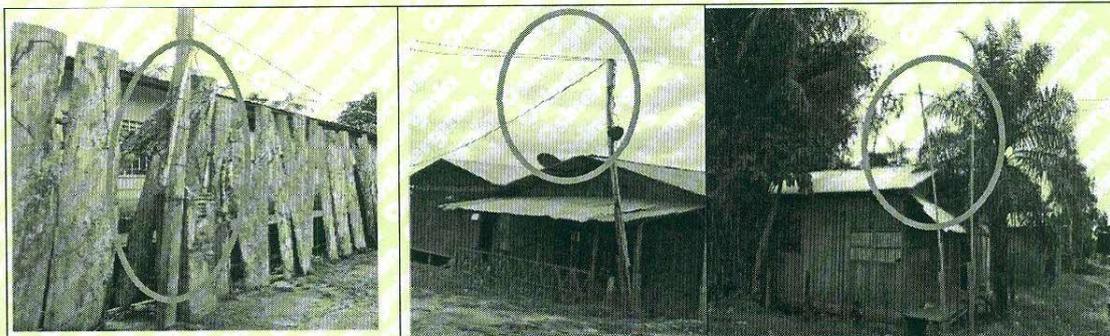
- Existen palos utilizados como soporte de conductores en mal estado de conservación, algunos de los cuales se encuentran inclinados y próximos a caerse. El riesgo es cortocircuito y daño a las personas por colapso.
- Las redes de distribución están compuestas por conductor del tipo CPI y otros del tipo TW en algunos puntos se encuentran en mal estado; así mismo, se observó que dichos conductores se encuentran entorchados a los palos de forma informal, con empalmes y cruzan en algunos casos las viviendas e incumplen la distancia de seguridad con respecto al nivel del suelo. El riesgo en cortocircuito e incendio.
- La acometida de cada vivienda está formada con conductores del tipo TW y son precarios.

¹¹ NORMA DGE 001-P-4/1990 SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE

"9. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DEL SUMINISTRO PROVISIONAL.

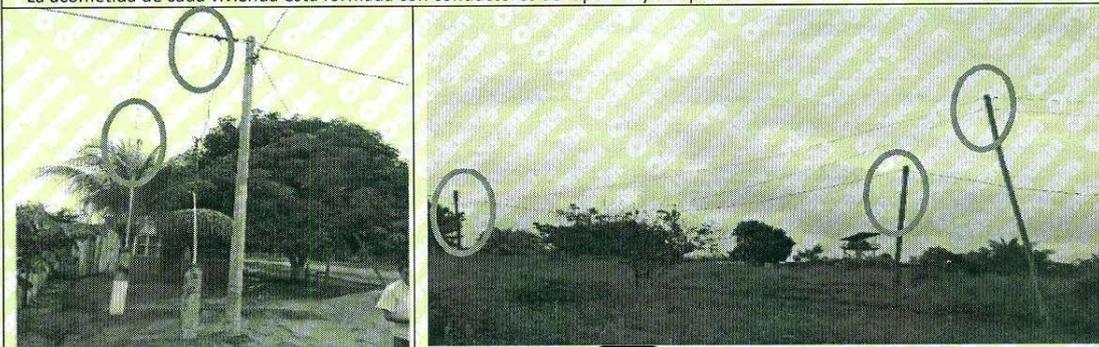
(...)

9.6. Dichas instalaciones deberán ser efectuadas bajo la supervisión de personal técnico especializado así como revisados y encontrados en buen estado para su puesta en servicio por parte de la Empresa, su mantenimiento también será por cuenta de los interesados y encargada a un técnico electricista cuando menos."



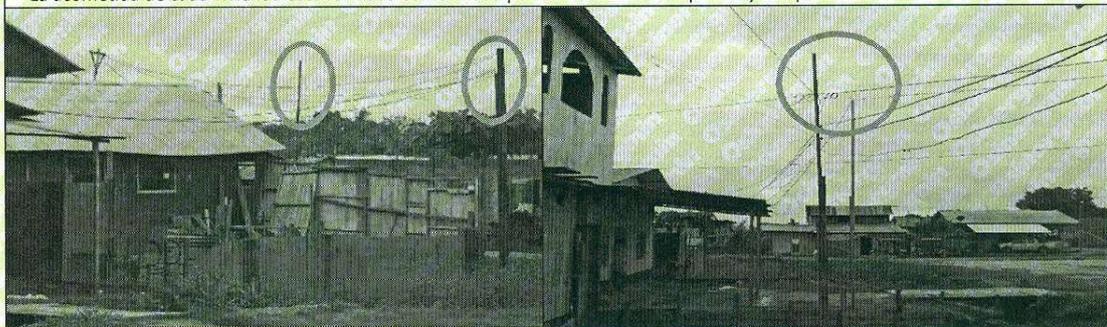
SUMINISTRO N° [REDACTED]

- Existen palos utilizados como soporte de conductores en mal estado de conservación, algunos de los cuales se encuentran inclinados y próximos a caerse. El riesgo es cortocircuito y daño a las personas por colapso.
- Las redes de distribución están compuestas por conductor del tipo auto soportado y otros del tipo TW en algunos puntos se encuentran en mal estado; así mismo, se observó que dichos conductores se encuentran entorchados a los palos de forma informal, con empalmes y cruzan en algunos casos las viviendas e incumplen la distancia de seguridad con respecto al nivel del suelo. El riesgo en cortocircuito e incendio.
- La acometida de cada vivienda está formada con conductores del tipo TW y son precarios.



SUMINISTRO N° [REDACTED]

- Existen palos utilizados como soporte de conductores en mal estado de conservación, algunos de los cuales se encuentran inclinados y próximos a caerse. El riesgo es cortocircuito y daño a las personas por colapso.
- Las redes de distribución están compuestas por conductor del tipo auto soportado que en algunos puntos se encuentran en mal estado; así mismo, se observó que dichos conductores se encuentran entorchados a los palos de forma informal, con empalmes y cruzan en algunos casos las viviendas e incumplen la distancia de seguridad con respecto al nivel del suelo. El riesgo en cortocircuito e incendio.
- La acometida de cada vivienda está formada conformada por conductores del tipo TW y son precarios.

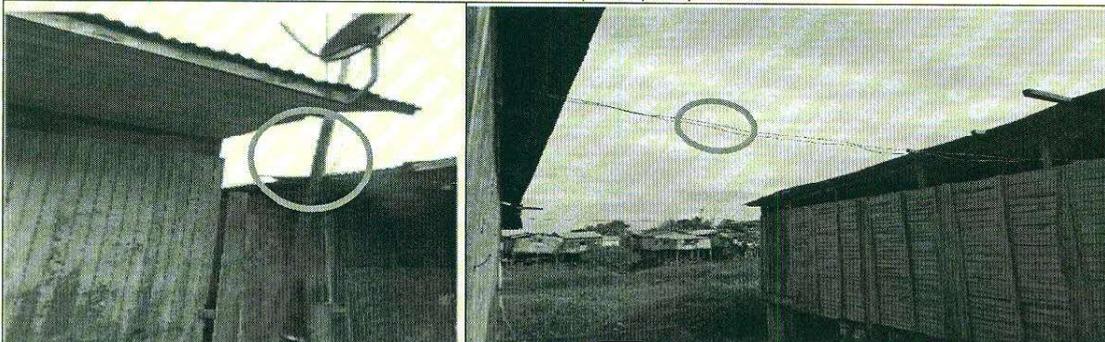


TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

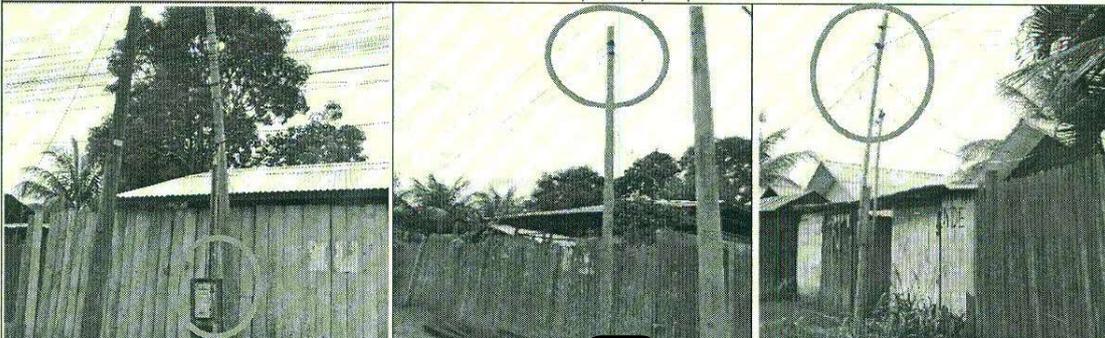
SUMINISTRO N° [REDACTED]

- Existen palos utilizados como soporte de conductores en mal estado de conservación, algunos de los cuales se encuentran inclinados y próximos a caerse. El riesgo es cortocircuito y daño a las personas por colapso.
- Las redes de distribución están compuestas por conductor del tipo auto soportado que en algunos puntos se encuentran en mal estado; así mismo, se observó que dichos conductores se encuentran entorchados a los palos de forma informal, con empalmes y cruzan en algunos casos las viviendas e incumplen la distancia de seguridad con respecto al nivel del suelo. El riesgo es cortocircuito e incendio.
- La acometida de cada vivienda está formada con conductores del tipo TW y son precarias.



SUMINISTRO N° [REDACTED]

- Existen palos utilizados como soporte de conductores en mal estado de conservación, algunos de los cuales se encuentran inclinados y próximos a caerse. El riesgo es cortocircuito y daño a las personas por colapso.
- Las redes de distribución están compuestas por conductor del tipo auto soportado y otros del tipo TW en algunos puntos se encuentran en mal estado; así mismo, se observó que dichos conductores se encuentran entorchados a los palos de forma informal, con empalmes y cruzan en algunos casos las viviendas e incumplen la distancia de seguridad con respecto al nivel del suelo. El riesgo es cortocircuito e incendio.
- La acometida de cada vivienda está formada con conductores del tipo TW y son precarios.



SUMINISTRO N° [REDACTED]

- Existen palos utilizados como soporte de conductores en mal estado de conservación, algunos de los cuales se encuentran inclinados y próximos a caerse. El riesgo es cortocircuito y daño a las personas por colapso.
- Las redes de distribución están compuestas por conductor del tipo TW que en algunos puntos se encuentran en mal; así mismo, se observó que dichos conductores se encuentran entorchados a los palos de forma informal, con empalmes y cruzan en algunos casos las viviendas e incumplen la distancia de seguridad con respecto al nivel del suelo. El riesgo es cortocircuito e incendio.
- La acometida de cada vivienda está formada con conductores del tipo TW y son precarios.

FUENTE: Extraído del Informe de Supervisión N° 006/2014-2016-10-03 (SIGED N° 201600118059).

En este sentido, es responsabilidad de la concesionaria que los suministros en bloque ubicados dentro de su zona de concesión, tanto antes del punto de entrega como en las instalaciones particulares, reúnan las características técnicas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, quien en todo caso estaba facultada para realizar las observaciones pertinentes antes de su puesta en servicio, de conformidad con el numeral 9.6) de la Norma DGE 001-P-4/1990.

Adicionalmente, el artículo 31° inciso e) de la LCE no hace distingo entre las instalaciones de propiedad de la concesionaria y las de propiedad particular, por lo que mal podría interpretarse, como lo hace la recurrente, que dicha disposición se aplica únicamente a las instalaciones de propiedad de la concesionaria, máxime si se interpreta de conformidad con el marco normativo vigente, citado precedentemente.

De otro lado, cabe precisar que si bien en el Anexo N° 1 del Informe N° 32-2017-OS/OR-UCAYALI, que obra a fojas 10 a 19 del expediente, se hace referencia a la Resolución N° 228-2009-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública (en adelante, Resolución N° 228-2009-OS/CD), dicha referencia se hace con la finalidad de codificar las deficiencias detectadas en la inspección, las mismas que constituyen incumplimientos al CNE-S y otras normas técnicas del sector eléctrico.

Así, el Anexo N° 08 del Informe de Supervisión N° 006/2014-2016-10-03, que obra en el SIGED N° 201600118059, el mismo que es reproducido en el Anexo 1 del Informe N° 32-2017-OS/OR-UCAYALI, señala expresamente lo siguiente:

“Deficiencias detectadas en [la] inspección, codificadas según el Procedimiento N° 228-2009-OS/CD que infringen el Código Nacional de Electricidad de Suministro 2011.

Ítem	Código de Suministro Provisional	Postes				Retenida	Com- ponente de A.P.			Vano de S.T.				Acometida Aérea					Caja de medición o toma (Nota *)			Fotos
		6002	6004	6006	6008		6024	6026	6028	7002	7004	7006	7008	8002	8004	8006	8008	8010	8012	8016	8026	
1	██████	X	X	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X	-	-	X	-	-	-	27	
2	██████	X	X	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X	-	-	X	-	-	-	28	
3	██████	X	X	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X	-	-	X	-	-	-	29	
4	██████	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	30	
5	██████	X	X	-	-	-	-	-	X	X	-	-	X	X	-	-	X	-	-	-	31	
6	██████	X	X	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X	-	-	X	-	-	-	32	
7	██████	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	33	
8	██████	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	34	
9	██████	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	35	
10	██████	X	X	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X	-	-	X	-	-	-	36	

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 de la Resolución N° 228-2009-OS/CD, mediante dicha Resolución este Organismo Regulador ha tipificado las deficiencias de las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas, que transgreden las disposiciones legales y normas técnicas del sub sector electricidad y que afectan la seguridad pública¹².

¹² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA - RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD
6. TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS

Así, en las Tablas N° 4.1, 4.2 y 4.3 de la Resolución N° 228-2009-OS/CD se detallan las deficiencias en estructuras, conductores de baja tensión y conexiones eléctricas, respectivamente, conforme se citan a continuación:

TABLA N° 4.1
DEFICIENCIAS EN ESTRUCTURAS DE BAJA TENSIÓN

Componente	Código	Deficiencia	Criterios de Identificación	Norma Trasgredida
Poste	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	Poste que ha reducido su resistencia mecánica por deterioro en su estructura, alta probabilidad de colapsar	- Art. 31° inciso b) de LCE
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.	Estructura con inclinación mayor a 5° o con notorias deficiencias en la cimentación, alta probabilidad de colapsar.	- Art. 31° inciso b) de LCE
	6006	Caja portafusible de poste con partes energizadas expuestas y accesibles.	Caja portafusible sin tapa con partes vivas energizadas expuestas o aisladas precariamente ubicados a una altura menor de 2,50 m.	- Art. 31° inciso b) de LCE
	6008	Protección mecánica de cable rota, inexistente, insuficiente o material inapropiado.	Altura mínima de la protección= 2,40 m.	- Art. 31° inciso b) de LCE - Regla 360.A del CNE-S
Retenida	6024	Retenida en mal estado.	Cable de retenida roto, con hilos rotos o destensado, que exponga la inclinación, caída del poste o contacto con puntos energizados.	- Art. 31° inciso b) de LCE
Componente de Alumbrado Público	6026	Pastoral de AP en mal estado o por desprenderse.	Pastoral deteriorado, corroído, roto, por desprenderse o mal estado de elementos de fijación.	- Art. 31° inciso b) de LCE
	6028	Artefacto de AP desprendido o por desprenderse.	Mal estado o ausencia de los elementos de fijación del artefacto de AP, desprendido o por desprenderse.	- Art. 31° inciso b) de LCE



TABLA N° 4.2
DEFICIENCIAS EN CONDUCTORES DE BAJA TENSIÓN

Componente	Código	Deficiencia	Criterios de Identificación	Norma Trasgredida
Vano de BT	7002	Conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado.	Conductor desnudo, forrado (CPI) o aislado (autoportante) con el aislamiento deteriorado, o conductor con aislamiento inadecuado para exposición a la intemperie.	- Regla 278.A.1 del CNE-S Regla 230.A.4 del CNE-S.
	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.		- Art. 31° inciso b) de LCE - Regla 230.A.3 del CNE-S.
	7006	Conductor incumple DS respecto al nivel de terreno.	incumplimiento de la distancia vertical establecida en la tabla 232-1 del CNE-S.	- Regla 232.B.1. del CNE-S (Tabla 232-1)
	7008	Conductor incumple DS respecto a grifo	Si la distancia horizontal de la línea al surtidor o tanque más cercano es menor a la fijada en el CNE-S.	- Regla 219.A.3 del CNE-S



TABLAS N° 4.3
DEFICIENCIAS EN CONEXIONES ELÉCTRICAS

Componente	Código	Deficiencia	Criterios de Identificación	Norma Trasgredida
Acometida aérea	8002	Conductor inapropiado, o con aislamiento deteriorado o con empalmes intermedios.	Conductor de acometida inapropiado con aislamiento roto o picado o empalme(s) intermedio(s).	- Art. 31° inciso b) de LCE. - Numeral 5.14 de la DGE-11-CE-1, - Numeral 6.2.1 de la DGE-11-CE-1
	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento.	Conductor de la acometida no empotrado o sin protección mecánica al ingreso de la caja portamedidor, posibilidad de electrizarlo de la caja.	- Art. 31° inciso b) de LCE. - Numeral 6.5, Norma DGE-11-CE-1 (plano CE-3)
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno o techo.	3,00 m sobre el suelo, vereds, pasajes o vías no transitables por vehículos, 5,50 m sobre vías públicas, calles, paseos, caminos y carreteras, 3,00 m sobre techos accesibles y 1,80 m sobre techos no accesibles.	- Numeral 6.3.1.1 y 6.3.1.3 de la DGE-11-CE-1
	8008	Conductor en contacto con la parte metálica de la edificación.	Conductor de la acometida en contacto con partes metálicas de la edificación: techos, columnas, vigas o rejas.	- Numeral 6.3.1.4 de la DGE 11-CE-1
	8010	Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados	Elementos de fijación de la acometida inexistentes, inapropiados o en mal estado	- Numeral 6.2.1 de la DGE-11-CE-1 - Art. 31° inciso b) de LCE

(...)

6.1 OSINERGMIN ha tipificado las deficiencias de las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas, que transgreden las disposiciones legales y normas técnicas del sub sector electricidad y que afectan la seguridad pública.

(...)

Conforme se observa, las deficiencias tipificadas están clasificadas por componente del punto de inspección y son identificadas con un código, indicándose el criterio de investigación y la norma transgredida, en tanto constituyen incumplimientos de diversas normas técnicas del sector eléctrico, como es el caso de la LCE, el CNE-S, entre otras.



En este sentido, el hecho que la supervisión efectuada haya utilizado la codificación establecida en el Resolución N° 228-2009-OS/CD no implica que no exista incumplimientos al CNE-S y a otras normas del sector eléctrico, como alega la recurrente, más aun considerando que de conformidad con lo establecido en el ítem 9.2 del numeral 9) del Procedimiento, la empresa concesionaria es la responsable de disponer las acciones de subsanación de deficiencias en las instalaciones de distribución eléctrica provisional y conexiones eléctricas relacionadas con la Seguridad Pública dentro de las zonas de concesión de distribución, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas del acceso al público.

Por lo expuesto, se desestima lo argumentado en este extremo.

5. Con relación al literal b) del numeral 2), en el sentido que presentó evidencias de haber realizado notificaciones con respecto a temas de seguridad pública, las cuales no habrían sido tomadas en cuenta en la reducción de la multa como factores atenuantes, cabe precisar que conforme señala la primera instancia en la resolución apelada, de la revisión de las comunicaciones presentadas por ELECTRO UCAYALI, que obran en fojas 47 al 54, se advierte que éstas fueron remitidas en los periodos 2017 y 2018, siendo el periodo supervisado el 2016. Asimismo, tales comunicaciones están referidas al cambio de tarifa, así como a observaciones al expediente del suministro provisional global a efecto de la actualización del mismo, aspectos que no corresponden a temas de seguridad pública.



De otro lado, con relación a los factores atenuantes que argumenta la recurrente, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 25 de la Resolución N° 040-2017-OS-CD, norma vigente al inicio del presente procedimiento sancionador¹³, constituyen factores atenuantes para el cálculo de la multa: i) el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; ii) la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que la recurrente haya acreditado que se encuentre incurso en alguno de los factores atenuantes antes mencionados.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

¹³ Mediante Oficio N° 2203-2017-OS/OR-UCAYALI notificado con fecha 14 de setiembre de 2017, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Con relación a lo afirmado en el literal c) del numeral 2), debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD¹⁴, vigente al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, lo indicado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹⁵, así como lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699¹⁶, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, en el marco de los procedimientos sancionadores de Osinergrmin, la responsabilidad es objetiva. En ese orden de ideas, basta con que se constate que la concesionaria incumplió la normativa vigente para que se configure la comisión de la infracción administrativa imputada, como ha ocurrido en el caso bajo análisis.

En este sentido, toda vez que conforme consta en el Informe de Supervisión N° 006/2014-2016-10-03, que obra en el SIGED N° 201600118059, se ha verificado que existen suministros provisionales cuya instalación superan los cinco (5) años, sin evidenciarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico, incumpliendo lo establecido en el numeral 11) de la Norma DGE 001-P-4/1990¹⁷ y el literal e) del artículo 31° de la LCE, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, correspondía imponer la sanción respectiva, como lo ha efectuado correctamente la primera instancia.



¹⁴ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa."

¹⁵ REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor.- *La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."*

¹⁶ LEY N° 27699 - LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación.- *Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.*

(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

¹⁷ NORMA DGE 001-P-4/1990 SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE

"11 PRÓRROGA DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES.

(...)

Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:

- *Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.*
- *Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educativo, Hospitalario, etc.).*
- *Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado."*

Es de precisar que, habiéndose verificado de forma objetiva la comisión de la infracción sancionable, resulta irrelevante la buena o mala fe con que haya actuado la recurrente.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTRO UCAYALI en este extremo.

7. Previamente a analizar los alegatos de la recurrente en relación a la determinación de la sanción impuesta, corresponde señalar que para la infracción establecida en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, se ha previsto una multa mínima de 1 (una) UIT, aplicable a todos los tipos de empresa (1, 2, 3 o 4). Además, en el caso de una empresa de tipo 2, como es el caso de la recurrente, la multa máxima es de 300 (trescientas) UIT¹⁸.

No obstante, en el presente caso, la Oficina Regional de Ucayali ha sancionado a ELECTRO UCAYALI con una multa de 0,79 (setenta y nueve centésimas) UIT por el incumplimiento detallado en el ítem 1 del numeral 1) de la presente resolución, una multa de 0.65 (sesenta y cinco centésimas) UIT por el incumplimiento detallado en el ítem 2 del numeral 1) de la presente resolución y, una multa de 0.65 (sesenta y cinco centésimas) UIT por el incumplimiento detallado en el ítem 3 del numeral 1) de la presente resolución, las mismas que son inferiores al monto de la multa mínima expresamente prevista en la normativa vigente.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad¹⁹, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁰, son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

¹⁸ Ver nota al pie N° 5.

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”

²⁰ *“Artículo 10°.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1

En este sentido, en la medida que a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de junio de 2018, se sancionó a ELECTRO UCAYALI por las infracciones previstas en los ítem 1, 2 y 3 del numeral 1) de la presente resolución, con una multa que se encuentra fuera del rango previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, se ha vulnerado el marco normativo vigente; por lo que la citada resolución incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, al amparo de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211°²¹ del TUO de la LPAG, corresponde que este Órgano Colegiado declare de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 14 de junio de 2018, así como de lo actuado con posterioridad a ésta, en cuanto al importe de las multas impuesta a ELECTRO UCAYALI, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo, con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

8. Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por la recurrente en su escrito de apelación, contenidos en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de junio de 2018, en el extremo referido al importe de las multas impuestas por infringir el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley sobre el importe de la sanción, por la razones expuestas en el considerando 7) de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1481-2018-OS/OR

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 194-2018-OS/TASTEM-S1



UCAYALI del 14 de junio de 2018, declarándose agotada la vía administrativa respecto de los referidos extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE